## OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO SAN JUAN, PUERTO RICO

EN EL ASUNTO DE:

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)



EXPEDIENTE NÚM. 2025-OSC-QI-0009

SOBRE: Ley Núm. 15-2017, según enmendac conocida como Ley del Inspector General Puerto Rico, Intervención QI-25-031

> OIG SECRETARIA 19 AUG '25 16:41:39

# **DETERMINACIÓN Y ORDEN**

## I. BASE LEGAL

La presente Determinación y Orden se emite al amparo de los Artículos 2, 4, 7, 8, 13 y 17 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como Ley del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, "Ley 15-2017") y el Capítulo VII del Reglamento Núm. 9135-2019, conocido como Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, "Reglamento 9135").

Además, se emite al amparo del Capítulo III del Reglamento Núm. 9229-2020, conocido como Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y la Carta Circular OIG-CC-2024-01 del 2 de abril de 2024.

# II. FUNDAMENTOS JURISDICCIONALES

A.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, "OIG") tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

Entre las facultades de la OIG, se incluye la fiscalización del cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior. Además, conforme al Artículo 17 de la citada Ley 15-2017, la OIG podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. A tenor con los Artículos 3(e), 4, 7 y 17 de la citada Ley 15-2017, la Policía de Puerto Rico (antes, "Negociado de la Policía de Puerto Rico") (en adelante, "PPR") el

Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") es una entidad gubernamental bajo la jurisdicción y competencia de la citada Ley 15-2017.<sup>1</sup>

В.

Constituye política pública el deber de actuar proactivamente para lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades ilegales en los organismos gubernamentales.<sup>2</sup>

Cada Secretario o Jefe de Agencia tiene la responsabilidad de observar y velar por que se cumpla con dicha política pública en cada entidad gubernamental. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de estos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la OIG, creada mediante la citada Ley 15-2017.<sup>3</sup>

## III. <u>HECHOS DETERMINADOS</u>

- 1. El 8 de julio de 2025, la OIG notificó al DSP y a la PPR, la Orden para el Cumplimiento, Núm. 2025-OSC-QI-0009 (en adelante, "Orden"), relacionada a los hallazgos y recomendaciones emitidos por el Área de Querellas e Investigación (en adelante, "Área de QI"), en el Informe de Investigación Núm. OIG-QI-26-001 (en adelante, "Investigación").
- 2. En esta, se le concedió al Secretario del DSP y al Comisionado de la Policía, (ahora Superintendente), el término perentorio de veinte (20) días calendario para dar cumplimiento a lo siguiente:
  - 1. Requerir la restitución de los fondos devengados por el Comisionado,
    y el Comisionado Asociado,
    durante el período del 1 de enero de 2022 al 30 de abril de 2025 por concepto
    de horas extras y exceso de tiempo compensatorio federal, en contravención de
    la Ley Núm. 26-2017, la FLSA y la Ley Núm. 20-2017.
  - 2. Ordenar la suspensión inmediata de cualquier pago, en caso de que se estén desembolsando, por concepto del disfrute de licencias de enfermedad y sus excesos al Comisionado, y al Comisionado Asociado, en atención a su "Renuncia por Años de Servicio al Negociado de la Policía de Puerto Rico".
    - a. Requerir la restitución de todos los fondos que hayan sido desembolsados por dicho concepto, y, en caso de que aún no se haya efectuado el pago, se prohíbe procesar dicho desembolso hasta tanto no

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 15-2017, arts. 2, 3(e), 7 & 17.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Id. en el Art. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Id.

se acredite la debida justificación conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 8-2017 y la Ley Núm. 26-2017.

- 3. El 15 de julio de 2025, la OIG emitió la *Orden para el Cumplimiento Enmendada*, Núm. 2025-OSC-QI-0009, mediante la cual se aclaró lo siguiente:
  - a. Para el cumplimiento de la Orden, la OIG estableció un término de veinte (20) días calendario para su cumplimiento. Sin embargo, debido a un error de forma, la fecha límite indicada en la Orden fue el 28 de agosto de 2025, en lugar de la 28 de julio de 2025.
  - b. Para corregir el error de forma, se emite esta Orden Enmendada, aclarando que la fecha de vencimiento del término de veinte (20) días calendario dispuesto lo era el 28 de julio de 2025.
- 4. El 5 de agosto de 2025, pasado el término de veinte (20) días calendario para dar cumplimiento a la *Orden*, la OIG emitió la *Notificación de Incumplimiento y Orden* mediante la cual se ordenó a la PPR, lo siguiente:
  - 1. Que informe a la OIG quiénes serán los oficiales enlaces entre la PPR y OIG.
  - Que informe y certifique a la OIG, de forma detallada las gestiones realizadas para el cumplimiento con la Orden notificada el 8 de julio de 2025 y Orden Enmendada el 15 de julio de 2025.
  - 3. Que muestre causa por la cual la OIG no deba:
    - a. INICIAR formalmente un proceso administrativo mediante la presentación de una Querella para adjudicar las irregularidades y procurar la restitución de los fondos devengados por el entonces comisionado, y el entonces comisionado asociado, por concepto de horas extras, exceso de tiempo compensatorio federal y disfrute de licencia de enfermedad.
    - b. REALIZAR cualquier otra acción que en derecho proceda.
- 5. El 12 de agosto de 2025, remitió la Contestación a la Orden para el Cumplimiento y Notificación de Incumplimiento y Orden Núm. 2025-OSC-QI-0009, mediante la cual indicó lo siguiente:
  - 1. Inciso (1) de la *Orden*: el DSP remitió una carta a ambos funcionarios requiriendo la restitución de los fondos señalados. (Véase Anejo 1).
  - Inciso (2) de la Orden: Informaron que ambos funcionarios culminaron su proceso de retiro el 31 de marzo de 2025. En consecuencia, la PPR ha suspendió los pagos.
  - 3. Inciso (2a) de la *Orden*: Informaron que ambos funcionarios hicieron uso de licencias de enfermedad entre el 24 de febrero y el 31 de marzo de 2025. Indicaron que, hasta tanto se justifique debidamente el uso de dichas licencias, han requerido la restitución de los fondos desembolsados.

4. Inciso (3) de la Notificación de Incumplimiento y Orden: en síntesis, indicaron que no debe iniciarse un proceso de incumplimiento del término, ya que dicho incumplimiento se debió a un error contenido en la propia Orden emitida por la OIG, en la cual se indicó incorrectamente la fecha de vencimiento para responder.

#### IV. DETERMINACIÓN

POR TODO LO CUAL, se toma conocimiento de la comunicación remitida, en la que el DSP notificó las gestiones realizadas por la PPR y el DSP para dar cumplimiento a lo ordenado por la OIG mediante la Orden para Cumplimiento del 8 de julio de 2025, emitida al amparo de lo dispuesto en los Artículos 2, 4, 7, 8, 13 y 17 de la Ley 15-2017 y el Capítulo VII del Reglamento 9135, supra.

Se aclara que en lo particular a la respuesta al Inciso (3) de la *Notificación de Incumplimiento* y *Orden*, en *Vélez Seguinot* v. *AAA* nuestro Tribunal Supremo, expresó lo siguiente:

En ocasión de explicar cuáles son los errores de forma, este Tribunal ha señalado que estos errores son aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no puedan considerarse van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales.

Entre los errores de forma más comunes, se encuentran los errores mecanográficos, los errores de cómputos matemáticos en que no esté involucrada la discreción del Tribunal sentenciador, los errores en nombres de personas o lugares, los errores de fechas y los errores de números o cifras. (Citas omitidas)<sup>4</sup>

Considerando lo anterior, nos reiteramos en que el error en la fecha indicada en la Orden emitida el 8 de julio de 2025, constituye un error de forma. De la Orden emitida el 8 de julio de 2025 surge claramente el término de veinte (20) días calendario para el cumplimiento de esta. Dado que los errores de forma son corregibles en cualquier momento, la OIG procedió a subsanar el error mediante la enmienda a la Orden. Al momento de emitir la Orden Enmendada, el término de cumplimiento no fue variado o alterado. Conforme fue indicado en la enmienda, el error de forma se refería a la fecha indicada. Este tipo de error no afecta la sustancia de la Orden ni las cuestiones discrecionales. Esto no altera la esencia ni el objetivo de la Orden original.

# V. ORDEN

Para validar las gestiones notificadas a la OIG, es necesario que el DSP cumpla con la entrega de información complementaria que pueda sustentar las gestiones que incluyen en su respuesta. Por lo cual, se ordena al PPR y a la DSP, con relación a los fondos desembolsados durante el período del 1 de enero de 2022 al 30 de abril de 2025 por concepto de horas extras y exceso de tiempo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 164 DPR 772, 791 & FN 21 (2005).

compensatorio federal, en contravención de la Ley Núm. 26-2017, la FLSA y la Ley Núm. 20-2017, así como desembolsos por disfrute de licencia de enfermedad, el estricto cumplimiento con lo siguiente:

a. Remita copia fiel y exacta de la evidencia del trámite, remisión y envió a los destinatarios correspondientes, de las comunicaciones copiadas a la OIG, con fecha de 12 de agosto de 2025, dirigidas a los señores identificadas con los números

b. Certifique la cuantía exacta que está siendo recobrada al Comisionado

y al Comisionado Asociado

por concepto

de:

- 1. Horas extras y exceso de tiempo compensatorio federal.
- 2. Disfrute de licencias de enfermedad y sus excesos.
- c. Informe y certifique el estatus de la restitución de los fondos y de las acciones de recobro realizadas. Dicho estatus deberá acreditarse mediante la presentación de la evidencia documental correspondiente.

Deberá cumplir con la presente Determinación y Orden en un término no mayor de treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de su notificación. Es decir, en o antes del próximo 1ro de octubre de 2025.

#### VI. ADVERTENCIAS

El incumplimiento con esta orden será motivo suficiente para que la OIG por sí, o a través de cualquier funcionario en quien delegue, solicite el auxilio del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, "TPI"), para compeler a cumplir con lo ordenado, bajo pena de desacato y demás penalidades a discreción del Tribunal.

Se le advierte que, a tenor con el Artículo 7.2 del *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OIG*, se podrán llevar a cabo las siguientes medidas o acciones:

- a) Solicitar del TPI, cuando la persona se negare, citaciones requiriendo la comparecencia y declaración de testigos, y la presentación de documentos y toda prueba que se relacione con cualquier asunto bajo su jurisdicción que esté evaluando, investigando o estudiando.
- b) Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas, por virtud de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable bajo este Reglamento.
- c) Imponer sanciones y penalidades administrativas autorizadas por el Artículo 17 de la Ley 15-2017. Se podrán imponer sanciones como las siguientes:
  - a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.
  - b. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados.

- c. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.
- d. Referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

# VII. NOTIFICACIÓN

Se certifica que hoy, 19 de agosto de 2025, copia fiel y exacta de esta Determinación y Orden, fue notificada y diligenciada a la PPR y al DSP, a través de los funcionarios públicos que se identifican a continuación:



# REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE POR LA VÍA ELECTRÓNICA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2025

